REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA

Enero 26 de 2024.

SENTENCIA No.014.

OBJETO.

Emitir decisión de mérito dentro de la presente causa mortuoria intestada acumulada de los fallecidos esposos MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO y HERMELINDA COLONIA MARULANDA O HERMELINDA COLONIA DE VAHOS, formulada por sus herederos JUAN MANUEL, YAMILETH, PAOLA ANDREA, SHIRLEY VAHOS MÚNERA, ALAN MAURICIO VAHOS MONTOYA (Heredero por representación de Elmer Alfredo Vahos Ruíz, ya fallecido), GERMÁN ULPIANO y YANETH VAHOS COLONIA, y el vinculado EDUAR VAHOS CAMPOS, a fin de obtener para ellos la partición y adjudicación de bienes relictos y la liquidación de la conyugal.

HECHOS RELEVANTES

DEMANDA: la apoderada judicial de los actores en referencia, informa que el señor MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO falleció el 14 de diciembre de 2009 en Cali, y la señora HERMELINDA COLONIA MARULANDA O HERMELINDA COLONIA DE VAHOS murió el 8 de junio de 1996 en la misma ciudad, como consta en los correspondientes certificados de defunción, quienes contrajeron matrimonio católico el 14 de diciembre de 1958, por lo cual por ministerio de la Ley se les defirió la herencia a sus herederos, hijos extramatrimoniales del causante: JUAN MANUEL, YAMILETH, PAOLA ANDREA, SHIRLEY VAHOS MÚNERA y EDUAR VAHOS CAMPOS; hijos matrimoniales de los fallecidos: GERMÁN ULPIANO y YANETH VAHOS COLONIA; y ALAN MAURICIO MONTOYA, descendiente de VAHOS Elmer Alfredo Vahos Ruíz, extramatrimonial del causante ya fallecido. Igualmente, indica que la pareja procró al señor Jefferson Vahos Colonia, quien falleció el 29 de mayo de 2009, a quien se le desconoce descendencia. Así mismo, expone que EDUAR VAHOS CAMPOS se le ha requerido en diversas oportunidades para iniciar conjuntamente el presente trámite, negándose para ello.

Dice que al no existir testamento alguno, ni donaciones, se trata de una sucesión intestada, en la cual se les debe adjudicar a sus herederos, previa liquidación de la sociedad conyugal, en la proporción legal correspondiente, esto es, **como activo**: el inmueble adquirido durante la vigencia de aquélla, la casa de habitación ubicada en la carrera 11 con calle 9 esquina, Número 8-80 y 8-86 del Municipio de Pradera, con matricula inmobiliaria No. 378-53352 de la ORIP, avaluado catastralmente en la suma de \$50.603.000, cuyos linderos se encuentra descritos en el libelo genitor. Explica la abogada que se bien lo adquirió el causante en su estado civil de viudo, a los 8 meses de haber fallecido su esposa, mediante escritura pública No. 312 del 10 de febrero de 1997, por compra que le hiciera al señor Mario Durán Maya, por lo cual el bien no fue afectado a vivienda familiar conforme la Ley 854 de 2003. Y **como pasivo:** el pago del impuesto predial y complementario de varios años realizados por los actores en la suma de \$6.708.379. Señala que el último domicilio de los fallecidos y asiento principal de sus negocios fue en esta localidad.

Por lo anterior, pretende que declare abierto el proceso de sucesión intestada acumulada de marras, se disuelva y liquide la conyugal de los causantes, de manera simultánea con el proceso de sucesión. Se decrete la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de los causantes, así como su respectiva partición, reconociendo a la apoderada como partidora. Y se disponga la cancelación de la afectación a vivienda familiar sobre el predio referido, constituida por escritura pública 592 el 15 de julio de 2008, conforme el art. 4 num. 7 Par. 2do. De la Ley 854 de 2003, por muerte real del señor MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO.

TRÁMITE SIN OPOSICIÓN: Declarado abierto el proceso sucesorio acumulado con la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes, se ordenó reconocer como herederos de los difuntos a todos los demandantes (hijos matrimoniales y extramatrimoniales) y por representación, ALAN MAURICIO VAHOS MONTOYA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente, se dispuso la comparecencia de EDUAR VAHOS CAMPOS y el respectivo emplazamiento conforme el art. 108 del CGP, librándose la correspondientes comunicaciones de Ley, y decretándose medida cautelar de embargo y secuestro del único predio de marras.

Agotado lo anterior, además de la notificación personal del señor EDUAR VAHOS CAMPOS, quien confirió poder a abogado, sin manifestar oposición, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, con presencia de todos los herederos a través de sus apoderados judiciales, mediante la cual se presentaron como activos dos partidas, la primera, con relación al predio ubicado en la carrera 11 con calle 9 esquina, Número 8-80 y 8-86 del Municipio de Pradera, con matricula inmobiliaria No. 378-53352 de la ORIP, con su correspondiente descripción a avaluó catastral, y la segunda, la suma de \$5.478.574 correspondiente a la liquidación del crédito aprobado por este Juzgado mediante auto del 27 de mayo de 2021 que fue promovido por el heredero VAHOS CAMPOS (frutos civiles generados en el bien antes citado). En cuanto a pasivo, por los valores, de un lado, de valor \$6.708.379 correspondiente al impuesto predial unificado y complementario del bien de marras cancelado por el heredero GERMÁN ULPIANO VAHOS COLONIA (vigencia 2010 a 2019), y de otro, \$1.960.576 respecto del mismo guarismo por el año 2020 a 2021. Igualmente, se solicitó el reconocimiento de los frutos civiles (arrendamientos) que percibió por una década el heredero VAHOS CAMPOS.

En tal virtud, teniendo en cuenta la modificación de los inventarios y avalúos, adicionando la apoderada judicial de los demandantes nuevas partidas, los referidos frutos civiles y la liquidación del crédito en mencionado proceso ejecutivo, conforme la Ley Adjetiva, se suspendió la diligencia para correr traslado de la misma a las partes y el heredero vinculado por tres días, los cuales transcurrieron en silencio, sin objeción alguna. Consecuentemente, se continuó con la diligencia con presencia de los apoderados judiciales de los interesados, emitiéndose el auto No. 1633 del 7 de diciembre de 2022, impartiéndose aprobación del inventarios y avalúos, excluyéndose la reclamación de los frutos civiles percibidos por el heredero VAHOS CAMPOS, tras no haberse determinado en debida forma, es decir, omitiéndose precisar periodos y montos de tal guarismo que conformaban dicho concepto como lo dispone el art. 501 del CG, decretándose la partición, reconociéndose como partidora a la abogada de los actores, DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, determinación que no fue objeto de recurso alguno. -archivo017-.

Seguidamente, la citado apoderada judicial presentó dentro del término oportuno trabajo de partición y adjudicación –archivo018-, estableciendo los bienes de la sociedad conyugal y el acervo hereditario, así: activo total:\$59.163.574; pasivo total:\$8.668.955, distribuyendo el primero en dos partidas: 1. Bien propio: la casa de habitación ubicada en la carrera 11 con calle 9 esquina, Número 8-80 y 8-86 del Municipio de Pradera, con matricula inmobiliaria No. 378-53352 de la ORIP, avaluado

catastralmente en la suma de \$53.685.000 (año catastral 2021), cuyos linderos se encuentra descritos en el respectivo trabajo. Y **2.** La suma de \$5.478574 correspondiente a la liquidación del crédito aprobado por este Juzgado mediante auto del 27 de mayo de 2021 que fue promovido por el heredero VAHOS CAMPOS dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y consecuente trámite ejecutivo (frutos civiles generados sobre el citado predio). En cuanto el segundo, lo distribuyó, de un lado, por el valor de \$6.708.379\$6.708.379 correspondiente al impuesto predial unificado y complementario del bien de marras cancelado por el heredero GERMÁN ULPIANO VAHOS COLONIA (vigencia 2010 a 2019), y de otro, la suma de \$1.960.576 respecto del mismo guarismo por el año 2020 a 2021, que debe ser pagado por todos a prorrata de sus derechos.

En la liquidación anotó que no existen bien de la sociedad conyugal, dado que el que corresponde al activo de la primera partida, a pesar de ser comprado dentro de la vigencia sociedad conyugal, el otorgamiento de la escritura pública se dio después de fallecida la cónyuge causante, y en lo que respecta a la segunda partida, señaló que corresponde a los frutos civiles generados por el anterior bien, por lo que tampoco corresponde a tal guarimos, concluyendo que no existen gananciales, por lo que los activos deben repartirse entre todos los herederos. En cuanto los pasivos, indicó que se formaría una hijuela para cubrir la deuda a favor del heredero GERMAN ULPIANO VAHOS COLONIA) y el resto de la deuda, se adjudicará a todos los herederos. Después de restar aquélla, quedando en la cuantía de \$52.455.195, indica un valor para cada uno de los 7 herederos correspondiente a \$6.556.899.375.

En tal virtud, adjudicó el activo en cada hijuela para cada uno de los herederos en un 10.9381% de todos los derechos de dominio y posesión radicados sobre el referido inmueble, salvo GERMAN ULPIANO VAHOS COLONIA en un 12.4959% correspondiente al valor de \$6.708.379. Respecto al otro activo correspondiente al valor del crédito reconocido judicialmente por el valor de \$5.872.077.625, lo asignó en 12.5000% de los derechos radicados en ese guarismo para el resto de herederos, salvo el mencionado. Y el pasivo, sobre el impuesto predial por los años 2020 al 31 de octubre de 2021, a cada uno de los sucesores por partes iguales por \$245.072 equivalente al 12.5%.

Una vez corrido el respectivo traslado, sin ningún tipo de reproche por parte de todos los herederos, sin oposición alguna, procede el Juzgado a resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido, como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derecho, posición, cargo o dignidad, pero en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona muerta a otra viva, con todos los derechos que fueron del difunto en pro de sus derechos. (La sucesión no es sino la masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo¹.)

Entonces, la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. La sociedad conyugal se disuelve: Por la disolución del matrimonio; por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla; por la sentencia de separación de bienes; por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En caso de que no existieren bienes sociales, ni activos ni pasivos, la Liquidación de la Sociedad conyugal se hará en ceros (\$0,00).

_

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA ABRIL 23 DE 1961, TOMO XCV, NÚMERO 2239 ("De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes Herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse¹".)

En el caso *subéxamine* se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, en cuanto que los actores y vinculado son hijos de los causantes (matrimoniales, extramatrimoniales y por representación), conforme los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de matrimonio y defunción de aquéllos; la competencia del Juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como sucesores, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable…"

Cumple señalarse que se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, su adicción, y se presentó el trabajo de partición, que no fue objeto de reproche por parte de los herederos, y que, además, cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones.

Aunado lo anterior, es de imperio advertir que, no obstante la apoderada judicial de los actores haya manifestado en el trámite que el único bien inmueble que conforma el activo de la causa mortuoria, se haya "comprado en vigencia de la sociedad conyugal", no aparece documento o prueba alguna que acredite tal aseveración, pues lo cierto es que, posterior a la muerte de la señora HERMELINDA COLONIA MARULANDA O HERMELINDA COLONIA DE VAHOS, ocurrida el 8 de junio de 1996, se celebró el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 132 del 10 de febrero de 1997, mediante el cual el señor MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO compró todos los derechos de

Sucesión acumulada intestada. Rad: 2019-00419-00.

dominio y posesión del predio de marras a los señores Mario Durán Maya y Blanca Aurora Vahos de Durán, en el cual en su cláusula tercera, se pone de presente que en ese mismo acto, los vendedores declararon haber recibido el precio de la cosa a entera satisfacción por parte de su comprador, el aquí causante, ergo, tal bien no hace parte de la sociedad conyugal en cita, dada su adquisición luego de la disolución de la misma en virtud de la muerte de la esposa de aquél.

En efecto, debe impartirse sentencia aprobatoria, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 509 de la referida norma, subrayándose que no hubo gananciales de la sociedad conyugal, y que la sucesión, se itera, fue presentada de común acuerdo por todos los herederos. Finalmente, respecto de la solicitud de la apoderada de los actores frente la cancelación de la afectación a vivienda familiar sobre el predio referido, constituida por escritura pública 592 el 15 de julio de 2008, ante muerte real del señor MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO, debe destacar el Juzgado que tal petición es abiertamente improcedente, dado que la Ley ofrece mecanismos legales para tal propósito, que no guarda correspondencia con la naturaleza jurídica y procesal del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO y HERMELINDA COLONIA MARULANDA O HERMELINDA COLONIA DE VAHOS, sin gananciales, por el valor de \$0.00.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO, elaborado de común acuerdo por las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 378-53352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria. TRADICIÓN adquirió el causante MANUEL DE JESÚS VAHOS ACEVEDO O MANUEL VAHOS ACEVEDO por contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 132 del 10 de febrero de 1997, registrada en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo la matricula inmobiliaria 378-53352.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Pradera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ. JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf962241b6a7147e95a3c3d4dfc13c89b1be58001d876f0b1f9703d3af1a40f5

Documento generado en 26/01/2024 10:45:48 AM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINDECON CO S.A.S CONTRA DANILO HURTADO CARDONA, ASÍ:

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 080
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020 00020-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese. El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a80dd7e85f66aee8f0b4dc8a9d74119c2146a7b7d3ea3dd3b2ccb9081b3cf48

Documento generado en 26/01/2024 03:52:19 PM

SECRETARIA A Despacho del Señor Juez el presente asunto, con memoriales con el cual se aporta constancia de notificación art 291 c.g.p., .Sírvase Proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya Secretario.

Auto Interlocutorio No.095 Ejecutivo Rad. 76-563-40-89 -001-**2021-00151** -00

Pradera Enero Veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaria, verificado el mismo, se procederá a glosar para que obre y conste, los documentos que dan cuenta del trámite de notificación al demandado Señor JULIAN ANDRES ROSALES, correspondiente al artículo 291 del C.G.P, el cual se evidencia surtido en debida forma. De otra parte considerando que no hay medidas cautelares pendientes de decretar se requerirá ala parte actora para que concluya el proceso de notificación y así poder continuar con el trámite procesal pertinente. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR -Las constancias de envío y de entrega de las comunicaciones correspondientes a la notificaciones adelantadas de conformidad con el artículo 291 del c.g.p, las cuales fueron debidamente tramitadas y con resultados positivos.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que concluya el trámite de notificación lo cual deberá realizar en el término de 30 días, so pena de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a39f00ce9321f6ab3ce1c061ee4db91caddbfca045e903fc427b6f54f0ac4**Documento generado en 26/01/2024 03:52:18 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación presentado por el curador ad litem Dra MONICA SOLARTE V en representación del demandado .Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

097

Auto Int. No. Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIEGO FERNANDO VARGAS Demandado: JEFERSON RIASCOS RIASCOS Radicación: 76-563 40 89 001 **2022 00203** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V. Enero Veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por el CURADOR AD LITEM designado para la representación del demandado JEFERSON RIASCOS RIASCOS, Doctora no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de MONICA SOLARTE, agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, como quiera no hay pruebas por decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, ejecutoriado la presente providencia pásese a Despacho para efectos de proferir sentencia anticipada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

- 1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por el curador AD LITEM Dr MONICA SOLARTE V.
- 2. Ejecutoriada la presente providencia pase a Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ Juez.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dee6c5f76583b301e878be045d9e17b20351f397c76089eeb1d831c9757f5a**Documento generado en 26/01/2024 03:52:18 PM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL CONTRA FANNY LUNA ORTEGA Y SOCRATES MONTAÑO, ASÍ:

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CVTS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 085

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2022 00338-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese. El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdb19dac42ecdff327ae36c77fa2e4d0e2bfaf028d704c4de1d79fa051b81ec4

Documento generado en 26/01/2024 03:52:16 PM

SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GASES DE OCCIDENTE S.A.E.SP CONTRA FROILAN ANTONIO MORENO HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho		\$270.000.00
V/r. Gastos Notificación		\$ 38.000.00
V/r. Gastos registro Medidas		\$ 45.400.00
	TOTAL	353.400.oo

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTS PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 087 EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00106-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como guiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

> Notifíquese. El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78565b15ed0e821e422e8793e8da7e5e30bce51683412b5fc36a6aeb88c1714c**Documento generado en 26/01/2024 03:52:16 PM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANDRÉS FERNANDO VILLA SÁNCHEZ, ASÍ:

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 088
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00163-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese. El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc048f26a48a55a887bc22fe25d36e0a6bf71eafb2b0156ed8a26ddb75055ecc

Documento generado en 26/01/2024 03:52:15 PM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS CONTRA LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, ASÍ:

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 089
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023-00308-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese. El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3926da51d3c0f8409e3debb6aab4cc72e9aeaceb7890719a74049f766a1fb29

Documento generado en 26/01/2024 03:52:15 PM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA SANTIAGO DIAZ SOTO, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho		\$2.393.054.00
	TOTAL	\$2 393 054 00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA Secretaria.

AUTO No. 090
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2023 00351-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinti

Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo.

Se agrega además para que obre y conste oficio proveniente del banco pichincha donde informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad. Por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: agregar para que obre y conste oficio proveniente del banco pichincha donde informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad, colocando en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese. El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f3f2fd31332d5fa3b5b4e21ba7569f51265cfbf4ebdd8472d398793abdbaa4

Documento generado en 26/01/2024 03:52:14 PM